



**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que *a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro.* Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que *toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.*

2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

3. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

5. Que de acuerdo al artículo 146 de la Ley en cita establece que *“Tienen derecho a la pensión por muerte, la esposa o esposo del trabajador que haya desempeñado como policía, cuando este haya perdido la vida en ejercicio de su deber o de alguna función específica relacionada con su trabajo y se acredite que el trabajador fallecido no estaba inscrito en ninguna institución de seguridad social. A falta de éstos los descendientes menores de dieciocho años de edad, a falta de estos, la concubina o concubino, del trabajador que a la fecha del fallecimiento dependieran económicamente de él.*

*Los beneficiarios que se encuentren en el supuesto anterior, tendrán derecho a percibir un porcentaje del salario que el trabajador fallecido percibía, de acuerdo a lo siguiente:*

- I. *Si el trabajador tenía de 1 día a 5 años laborados, 50% del salario;*
- II. *Si el trabajador tenía de 5 años 1 día a 10 años laborados, 60% del salario;*
- III. *Si el trabajador tenía de 10 años 1 día a 15 años laborados, 70% del salario;*
- IV. *Si el trabajador tenía de 15 años 1 día a 20 años laborados, 80% del salario;*
- V. *Si el trabajador tenía de 20 años 1 día a 25 años laborados, 90% del salario; o*
- VI. *Si el trabajador tenía de 25 años 1 día y hasta antes de cumplir 30 años laborados, 95% del salario”.*

6. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *“El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

*Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.*

7. Que la **C. MA. ISABEL BASALDÚA LEDESMA** solicita, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2015 al Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., su

intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

**8.** Que a través del oficio PMC/EDM/SA/0151/2016, de fecha 14 de julio de 2016, signado por el Ing. Efraín Díaz Mejía, Secretario del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la **C. MA. ISABEL BASALDÚA LEDESMA**.

**9.** Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., se hace constar que el finado ROBERTO CARLOS SALINAS ORTIZ, contaba con 6 años, 3 meses y 19 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 22 de abril de 2015, suscrita por el C.P. Gerardo Zuleta Monsivais, Oficial Mayor del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., en la que hace constar el trabajador prestaba sus servicios con el puesto de Agente de Tránsito, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, desde el 18 de enero de 2007 al 7 de mayo del 2013, fecha en que ocurrió su defunción, haciendo constar que el trabajador finado percibía la cantidad de \$7,478.70 (Siete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 70/100 M.N.) por concepto de sueldo, más la cantidad de \$206.27 (Doscientos seis pesos 27/100 M.N.) por quinquenio, dando un total de \$7,684.97 (Siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 97/100 M.N.), en forma mensual.

**10.** Que el trabajador **ROBERTO CARLOS SALINAS ORTIZ** falleció en fecha 7 de mayo de 2013, a la edad de 30 años, según se desprende del acta de defunción número 31, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la Dra. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, entonces Directora Estatal del Registro Civil del Estado de Querétaro, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la **C. MA. ISABEL BASALDÚA LEDESMA**, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 30, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la Dra. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, entonces Directora Estatal del Registro Civil del Estado de Querétaro.

**11.** Que atendiendo a lo establecido en la fracción I, del artículo 146 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., para otorgar la pensión por muerte a la **C. MA. ISABEL BASALDÚA LEDESMA**, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 60% (sesenta por ciento) de la última cantidad percibida por el finado **ROBERTO CARLOS SALINAS ORTIZ**, por concepto de salario, más las prestaciones que de



hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro. resultando la cantidad de **\$4,610.98 (Cuatro mil seiscientos diez pesos 98/100 M.N.)** en forma mensual.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE  
A LA C. MA. ISABEL BASALDÚA LEDESMA**

**Artículo Primero.** En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145, 146, fracción I y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., por el finado **ROBERTO CARLOS SALINAS ORTIZ**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la **C. MA. ISABEL BASALDÚA LEDESMA**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$4,610.98 (CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 98/100 M.N.)** mensuales, equivalente al 60% (sesenta por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de salario, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Cadereyta, Qro.

**Artículo Segundo.** La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. MA. ISABEL BASALDÚA LEDESMA** a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de salario.

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA  
PRESIDENTE**

**DIP. AYDÉ ESPINOZA GONZÁLEZ  
PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. MA. ISABEL BASALDÚA LEDESMA)**